



RAZÓN

Señorita Jueza:
María de los Ángeles Álvarez Camacho

Doy cuenta a Ud., que el presente expediente judicial, signado con el N° 160-2014, fue remitido por la Sala Penal Nacional de Apelaciones el ocho de mayo del presente año, habiendo sido recepcionado por Mesa de Partes del Sistema Nacional Especializado en Delito de Corrupción de Funcionarios el siguiente escrito sin proveer N° 6574-2017 de fecha de recepción veintiuno de abril del presente año, el mismo que no se ha proveído toda vez que a la fecha no se había producido la migración del Sistema de la Sala Penal Nacional a este órgano judicial, situación que fue regularizada, recién, el día dieciséis de mayo del presente año, sin embargo continuaba existiendo un problema en la operatividad del sistema, que fue superado recién el día dieciocho de mayo del año en curso. Del mismo modo, existe el escrito N° 7504-2017, sin embargo fue ingresado inadecuadamente en Mesa de Partes generándose el Incidente 160-2014-272, que a la fecha ha sido anulado por guardar relación con el presente incidente, de acuerdo se desprende de su contenido. Lo que informo a usted para los fines legales pertinentes.-

Lima, 08 de junio de 2017

PODER JUDICIAL
.....
DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

EXPEDIENTE : N° 160-2014-250-5001-JR-PE-01
JUEZA : MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO.
ESPECIALISTA : DIANA QUISPE CISNEROS.
DELITO : ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR Y OTROS.
AGRAVIADO : EL ESTADO.
SOLICITANTE : CÉSAR JOAQUÍN ALVAREZ AGUILAR.

AUTO DE IMPROCEDENCIA DE TUTELA DE DERECHOS

Resolución N° 10
Lima, ocho de junio de dos mil diecisiete.-

AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, Ingreso N° 6574-2017, en mérito del cual el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada

PODER JUDICIAL
.....
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL
.....
DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



en Delitos de Corrupción de Funcionarios cumple con informar el cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 07 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, e Ingreso N° 7504-2017, con el cual la defensa técnica del imputado César Joaquín Álvarez Aguilar, requiere en Vía de Tutela resolver el Escrito de fecha 17 de abril de 2017; y, **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

Dada la naturaleza de los Escritos presentados, y atendiendo a que este Despacho Judicial conoce de la presente causa desde su reciente remisión, conforme a los términos de la razón que antecede, corresponde identificar lo siguiente:

- Con Escrito de fecha 23 de enero de 2017, a folios 02-04, la defensa técnica del investigado César Álvarez Aguilar, solicita al Despacho Judicial (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional), via de tutela se ordene realizar pericia grafotécnica a las muestras gráficas de letra y firma del ciudadano Luis Alberto Cortéz León con el contenido del documento denominado "Equipos para el canal 19"; al haberse denegado ello con Providencia N° 2982 de fecha 30 de diciembre de 2016.

- Realizada la Audiencia de Inadmisión de Diligencias Sumariales, de acuerdo con el Acta de fecha 02 de febrero de 2017, a folios 39-46, con Resolución N° 02 de fecha 02 de febrero de 2017 expedida por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, resolvió "Declarar INFUNDADO el pedido de la defensa de tutela por la vulneración del derecho de defensa con la inadmisión de la práctica de pericia de grafotecnia en el documento solicitado".

- Con Escrito de fecha 7 de febrero de 2017, a folios 50-55, la defensa técnica del investigado ya nombrado, interpone recurso de apelación, que fuera concedido con Resolución N° 03 de fecha 9 de febrero de 2017- a folios 56 a 58-; y resuelta con Resolución N° 07 de fecha 08 de marzo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Sala Penal Nacional, (Auto de apelación de admisión de diligencias sumariales), a folios 123-130, se resolvió "I. REVOCAR, la Resolución Judicial N° 02, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, que declara INFUNDADO, el pedido de la defensa de tutela por la vulneración del derecho de defensa con la inadmisión de la práctica de pericia grafotécnica en el documento solicitado; REFORMÁNDOLO; se declara FUNDADO, el pedido de practicar pericia grafotécnica en el documento, solicitado por la defensa del investigado César Joaquín Álvarez Aguilar. II. ORDENAR se practique pericia grafotécnica en todo el contenido del documento "Equipos para el canal 19", manuscrito contenido a folios 19357 de la Carpeta Fiscal 03-2014, con las muestras del puño gráfico del ciudadano Luis Alberto Cortez León".

- Con Escrito de fecha 17 de abril de 2017, a folios 138-144, la defensa técnica del investigado, solicita a la fiscalía acatar resolución de colegiado superior, precisando su pedido en cuatro pedidos:

1. Que, el Ministerio Público cumpla con ACATAR lo establecido en la Resolución N° 07 del 08 de marzo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, el mismo que ordena se practique la pericia grafotécnica en todo el documento, manuscrito obrante a folios 19357 titulado "Equipos para el canal 19, con las muestras del puño gráfico del ciudadano Luis Alberto Cortez León.
2. Que, el documento dubitado se REMITA al Laboratorio Central de la Policía Nacional del Perú ubicado en la Av. Aramburú C-5, a efectos de tomarse las

PODER JUDICIAL

DIANA CHIRPE CISNEROS
FISCALÍA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA CHIRPE CISNEROS
FISCALÍA
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



muestras gráficas del señor Luis Alberto Cortez León y realizar pericia conforme lo ordenado por la Sala Penal de Apelaciones Nacional.

3. Que, el resultado obtenido sea consignado como pericia DIRIMENTE, respecto del investigado Luis Alberto Cortez León.
4. Que, a efectos de corroborarse mejor que los manuscritos pertenecen al puño gráfico del aludido investigado anexamos al presente, copia de la Boleta de Venta escrita y presentad por el referido ciudadano en su condición de titular de la empresa Nueva Corporación del Norte EIRL, obrante a solios 19273 del Tomo 97 de la carpeta fiscal 03-2014.

- Ante dicho pedido, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal Nacional, con Resolución N° 09 de fecha 18 de abril de 2017, a folios 198, dispone "REQUIERASE, al Ministerio Público informe a esta judicatura en el término de 48 horas, respecto del cumplimiento de lo ordenado por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional en el numeral II de la parte resolutive de la Resolución número 7 de fecha 08 de marzo del año 2017, bajo apercibimiento de remitir informe al Fiscal Superior Coordinador en caso de incumplimiento".

1.1. Del Ingreso N° 5474-2017 presentado por el Tercer Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios

- Bajo este orden de ideas, es que el Ministerio Público, con fecha 12 de abril de 2017, cumple con informar se habría dado cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución N° 7 emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sala Penal de Apelaciones- que fuera remitido a este Despacho Judicial sin proveer de acuerdo a la razón que especialista de causas precisa- ; manifestando, entre otros, que el abogado de la defensa técnica pretende introducir pedidos adicionales a la resolución de Sala, dado que:

1. No se ha ordenado que la pericia sea realizada por el Laboratorio Central de la Policía Nacional del Perú
2. No se ha ordenado que la pericia, respecto del investigado Luis Alberto Cortez León, debe actuar como una dirimente.
3. Respecto del documento obrante a folios 19273 de la Carpeta Fiscal, si bien no se ordenó sea empleado como muestra de comparación, el Ministerio Público vendría recolectando de los más de 321 Tomos y su más de 61 Anexos de la Carpeta Fiscal N° 03-2014, documentos en los que obren firmas y manuscritos de Luis Alberto Cortez León a efectos que sirvan para la realización del examen pericial.
4. Finalmente, informa que lo que pretendería la defensa técnica del investigado, es: i) Que, no se realice la pericia grafotécnica a César Joaquín Álvarez Aguilar dispuesto en la Disposición N° 167, y, ii) Que, la pericia dispuesta por la Resolución de la Sala sea practicada por el Laboratorio Central de la PNP.

1.2. Del Ingreso N° 7504 presentado por la Defensa Técnica del investigado César Joaquín Álvarez Aguilar

- Con fecha 25 de mayo de 2017 la defensa técnica del investigado, solicita se resuelva vía de tutela su pedido de fecha 17 de abril de 2017.

PODER JUDICIAL
.....
MARIA DE LOS ANGELES ALVAREZ CARRASCO
.....
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL
.....
DIANA QUIROPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
.....
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



II. PRETENSIONES DEL ABOGADO DE LA DEFENSA TÉCNICA

De los antecedentes expuestos, y en atención a que el abogado de la defensa técnica hace mención, se resuelva en VÍA DE TUTELA su escrito de fecha 17 de abril de 2017, cabe precisar, con los antecedentes descritos, que el pedido formulado de realización de diligencia como acto de investigación- a nivel judicial- ha iniciado con fecha 23 de enero de 2017, oportunidad respecto del cual el solicitante solicita también VIA TUTELA se atienda su pedido, respecto del cual, si bien el órgano jurisdiccional (Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional de la Sala Penal de Apelaciones), de modo expreso, no lo ha señalado, recondujo su trámite al de "Inadmisión de Diligencias Sumariales" (véase a folios 39 y 123), conforme con el inciso 5 del artículo 337 del Código Procesal Penal que señala "5. Si el Fiscal rechazare la solicitud, se instará al Juez de la Investigación Preparatoria a fin de obtener un pronunciamiento judicial acerca de la procedencia de la diligencia. El Juez resolverá inmediatamente con el mérito de los actuados que le proporcione la parte y, en su caso, el Fiscal"; lo que fuera definido finalmente por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sala Penal Nacional con Resolución N° 07 de fecha 08 de marzo de 2017, concediendo la realización de la diligencia solicitada.

Siendo ello así, queda evidenciado que si bien el abogado de la defensa formuló, con fecha 23 de enero de 2017, una solicitud de tutela de derechos, la misma no fue resuelta de ese modo, al tener una vía propia (en los términos del Acuerdo Plenario 04-2010/CJ-116 - Fundamento 13), a la que finalmente fue reconducido; sin embargo, en el presente caso, pretende situación diferente, esto es, no la realización de una diligencia determinada como acto de investigación ante la denegatoria fiscal, sino, el cumplimiento de esta diligencia que fue examinada y determinada como pertinente por el Superior Colegiado de la Sala Penal de Apelaciones; razón por la cual, atendiendo a la naturaleza de lo solicitado, corresponde su trámite a través del MECANISMO DE TUTELA DE DERECHOS, sin perjuicio de resolver lo que corresponda.

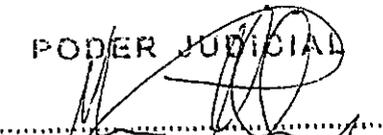
III. SOBRE LA TUTELA DE DERECHOS

Función.-

3.1. El Código Procesal Penal, dentro del esquema garantista al que pertenece ha regulado expresamente una serie de derechos de los imputados, derechos que deben respetarse desde el inicio de cualquier investigación o actividad persecutoria o incriminadora dirigida en su contra. A la vez también ha establecido los mecanismos necesarios para hacer valer tales derechos o requerir su adecuado cumplimiento. Dado que si bien el Código introduce un modelo donde el Juez Penal no tiene a cargo la investigación, tiene la prerrogativa y deber de controlar la investigación, velando por el cumplimiento de los derechos del imputado y garantías del proceso

3.2. Así, entre otras, se tiene la institución de la tutela de derechos, por la cual una persona imputada en la comisión de un delito cuando considere que durante las diligencias preliminares o en la investigación preparatoria, no se ha dado cumplimiento a las disposiciones establecidas por el artículo 71 del Código Procesal Penal, o que sus derechos no son respetados- por parte del Ministerio Público o la Policía Nacional del Perú-, o que es objeto de medidas limitativas de derechos indebidos o de requerimientos ilegales, puede acudir en vía jurisdiccional requiriendo protección al Juez de Garantías (Juez de Investigación Preparatoria) a fin que este proteja, subsane o, de ser el caso, dicte las medidas de corrección pertinentes, protegiéndose así, los derechos del imputado.

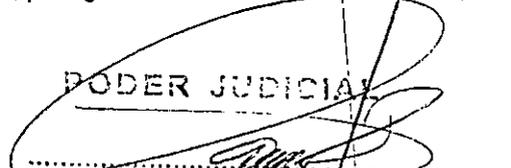
PODER JUDICIAL



MARÍA DE LOS ANGELES ALVÁREZ CAMACHO
JUEZA

Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL



MARÍA CORPEPE CUSIMPOS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



Derechos protegidos y carácter residual de la institución.-

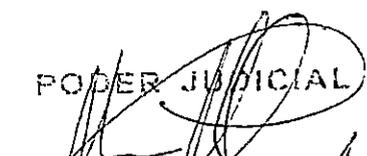
3.3. Además del catálogo descrito y contenido en el artículo 71 del Código Procesal Penal, podemos recurrir como fuente de interpretación a los términos del Acuerdo Plenario 4-2010/CJ-116 del 16 de noviembre de 2010 (publicado en el diario oficial "El Peruano" el 15 de diciembre de 2010); el cual establece diversas pautas sobre el trámite, admisibilidad y procedencia de esta figura, que resultan orientadoras para el caso presentado. Así tenemos lo siguiente:

- FUNDAMENTO 10.- Los derechos protegidos a través de la audiencia de tutela son los que se encuentran recogidos taxativamente en el artículo 71 del Código Procesal Penal. Siendo los siguientes: a) Conocimiento de los cargos incriminados, b) Conocimiento de las causas de detención, c) Entrega de la orden de detención girada, d) Designación de la persona o institución a la que debe avisarse de la detención y concreción inmediata de esto, e) Posibilidad de realizar una llamada, en caso se encuentre detenido, f) Posibilidad de entrevistarse en forma privada con su abogado, g) Abstención de declarar o declaración voluntaria, h) No ser objeto de medios coactivos, intimidatorios o contrarios a la dignidad, ni ser sometidos a técnicas o métodos que induzcan o alteren la libre voluntad, i) No sufrir restricciones ilegales y j) Ser examinado por un médico legista o por otro profesional de la salud, cuando el estado de salud así lo requiera.
- FUNDAMENTO 12 y 13.- La tutela de derechos es un mecanismo eficaz tendiente al restablecimiento del *statu quo* de los derechos vulnerados, sin embargo debe tenerse presente que el Código Procesal Penal ha establecido en varios casos, mecanismos específicos para ventilar asuntos relativos a los derechos básicos del imputado, como sucede con las audiencias de control de plazos de las diligencias preliminares o de la investigación preparatoria formalizada o con aquella que sustancia el reexamen de la intervención de las comunicaciones telefónicas o análogas, la nulidad procesal, control difuso, control de desestimación de diligencias de investigación, entre otras. Por eso se puede afirmar que la audiencia de tutela de derechos es residual, pues opera siempre que el ordenamiento procesal no especifique un camino determinado para la reclamación por un derecho afectado.
- FUNDAMENTO 14.- Por ende, vía tutela, el imputado o su abogado defensor, no pueden cuestionar cualquier tipo de disposición o requerimiento que haga el fiscal, pues solamente se pueden cuestionar los requerimientos ilegales que vulneran derechos fundamentales relacionados con los enumerados en el artículo 71 del Código Procesal Penal.

Posibilidad de resolver sin realización de audiencia.-

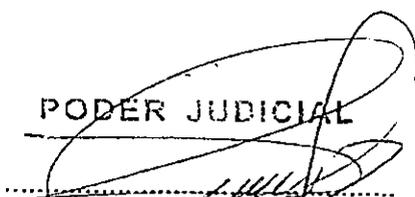
3.4. En ese orden de ideas, y advirtiendo los criterios del Acuerdo Plenario ya descrito, se podría afirmar, en un primer momento, que el Juez de la Investigación Preparatoria está obligado a convocar a audiencia de tutela si se presenta una solicitud respecto de un derecho fundamental que no tiene vía propia; sin embargo, cabe establecer excepciones, como sería: 1) Si la citación a audiencia convierta al agravio en irreparable, por lo que deberá resolver de modo directo y sin audiencia; y, 2) Cuando aprecie manifiesta intención del imputado o de su abogado defensor de obstruir la labor de investigación de la fiscalía en vez de debatir sobre la existencia de un agravio de derechos; quedando el Juez habilitado para poder realizar un control de admisibilidad, y de considerarlo pertinente,

PODER JUDICIAL



MARÍA DE LOS ÁNGELES ALVAREZ CAMACHO
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL



DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



disponer el rechazo liminar, cuidando siempre de verificar cada caso en particular para no dejar en indefensión al imputado (véase del Fundamento 15 del Acuerdo Plenario aludido).

IV. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

4.1. De lo expuesto por la defensa técnica queda claro que se cuestiona al Ministerio Público el incumplir con lo ordenado por Resolución N° 07 de fecha 08 de marzo de 2017, emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional, que textualmente resolvió "I. **REVOCAR**, la Resolución Judicial N° 02, de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, que declara **INFUNDADO**, el pedido de la defensa de tutela por la vulneración del derecho de defensa con la inadmisión de la práctica de pericia grafotécnica en el documento solicitado; **REFORMÁNDOLO**; se declara **FUNDADO**, el pedido de practicar pericia grafotécnica en el documento, solicitado por la defensa del investigado César Joaquín Álvarez Aguilar. II. **ORDENAR** se practique pericia grafotécnica en todo el contenido del documento "Equipos para el canal 19", manuscrito contenido a folios 19357 de la Carpeta Fiscal 03-2014, con las muestras del puño gráfico del ciudadano Luis Alberto Cortez León"; por lo que corresponde a este Despacho Judicial, verificar si ello tiene asidero, y amerita ser tutelado en atención al derecho de la prueba o el derecho a probar que le asiste, en específico respecto de los puntos que el abogado de la defensa plantea- véase descrito de ese modo en el punto I del Escrito de fecha 25 de mayo de 2017-.

4.2. Así, del contenido de la Resolución N° 07 de fecha 08 de marzo de 2017, emitida que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sala Penal Nacional, se advierte que la misma ordena se practique pericia grafotécnica en el documento denominado "Equipos para el canal 19", muestra cuestionada a folios 19357 de la Carpeta Fiscal, en todo su contenido, con las muestras del puño gráfico del ciudadano Luis Alberto Cortez León, basándose en específico en el siguiente argumento "En tal sentido, no resulta razonable que se pretenda limitar el derecho a la defensa y en este caso concreto el derecho a probar, cuando se solicita practicar pericia grafotécnica de un documento- sea este público o privado- que es parte del soporte probatorio de la imputación penal, asimismo, resultaría arbitrario cuando sobre dicho documento se practique pericia con relación a unos investigados y en cuanto a otros no, o se pretenda practicar pericias solamente sobre determinados extremos, cuando lo que está en cuestión es la integridad del documento con relación a su validez"; por lo que en tenor a lo que la Sala Superior de Apelaciones ha resuelto, es que el Ministerio Público tiene la obligación de dar cumplimiento en los actos de investigación específicos, sin desnaturalizar lo ordenado.

4.3. Respecto al PRIMER CUESTIONAMIENTO, el abogado de la defensa técnica manifiesta, que recurre vía tutela con el objeto que el Ministerio Público cumpla con ACATAR lo establecido en la Resolución N° 07 del 08 de marzo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, el mismo que ordena se practique la pericia grafotécnica en todo el documento, manuscrito obrante a folios 19357 titulado "Equipos para el canal 19, con las muestras del puño gráfico del ciudadano Luis Alberto Cortez León; en ese sentido, se advierte que con Disposición N° 178 de fecha 24 de marzo de 2017, el Ministerio Público, haciendo alusión directa a la Resolución N° 07 de fecha 08 de marzo de 2017 ordena "Ampliar la pericia grafotécnica ordenada en la Disposición N° 167; es decir, se amplíe la pericia grafotécnica al contenido del resto del documento "Equipos para el canal 19". Esto es, desde el manuscrito de título "Equipos para el canal 19", los manuscritos siguientes que consignan bienes y sus precios en dólares en 12 filas "03 cámaras Panasonic/semi profesional...

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO

Abogada Nacional de Investigación Preparatoria
Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL

Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA



\$6000 [...] Cables de Audio/ Video/ Acoples/Estenciones/Cajas/ \$300" hasta el manuscrito de la suma total: \$12,200" a efectos de determinar si estos manuscritos corresponden al puño gráfico de Luis Alberto Cortez León (...) Oficiar a la Gerencia de Criminalística a efectos que pongan en conocimiento de los Peritos Víctor Manuel Vidal Prieto y José Antonio Gutierrez Flores lo ordenado en la presente Disposición; asimismo remitir nuevamente a los citados Peritos el documento de nombre "Equipos para el canal 19" a efectos que los citados Peritos continúen con la ampliación de la Pericia, observándose la continuidad de la cadena de custodia (...) Recabar las muestras gráficas de Luis Alberto Cortez León por parte de los citados Peritos(...); de lo que se colegiría que el Ministerio Público viene delimitando un estudio en sentido diferente al de la Sala Penal Nacional- véase muestra incriminada a folios 23-, dado que lo ordenado fue que se realizara en TODO EL DOCUMENTO y el Ministerio Público lo habría ordenado de modo parcial; sin embargo de la Disposición N° 167 de fecha 31 de octubre de 2016 se verifica se ordenó "PRACTIQUE la pericia grafotécnica en el documento denominado "Equipos para el canal 19", en relación al monto consignado i) monto consignado de \$ 3,000 y ii) la firma y/o rúbrica que aparece en dicho documento, con la finalidad de establecer si hubo o no simulación o disfrazamiento gráfico de firma y si dichas firmas y/o rúbrica le corresponden al puño gráfico del investigado Luis Alberto Cortez León y/o del investigado César Joaquín Alvarez Aguilar"; correspondiendo por ende, lo dispuesto por el Ministerio Público a una ampliación de dicha pericia, que ordenado de ese modo, cumple con la realización del estudio de acuerdo a lo ordenado por la Sala Superior, esto es, a todo el documento; ahora bien, si bien, la Sala Penal Nacional al ordenar dicha pericia hizo alusión al estudio con las muestras del puño gráfico del ciudadano Luis Alberto Cortez León; ello no es impedimento, para que el Ministerio Público, dentro de sus atribuciones (como director de la investigación), mantenga la necesidad, en su búsqueda de elementos de cargo y descargo, de realizar este estudio también respecto de César Joaquín Alvarez Aguilar (como se ha venido ordenando), más aún, si de la resolución de Sala Superior, no se advierte prohibición o exclusión alguna en dicho sentido.

4.3. Respecto al SEGUNDO CUESTIONAMIENTO, el abogado de la defensa técnica señala que el documento dubitado debe ser REMITIDO al Laboratorio Central de la Policía Nacional del Perú ubicado en la Av. Aramburú C-5, a efectos de tomarse las muestras gráficas del señor Luis Alberto Cortez León y realizar pericia conforme lo ordenado por la Sala Penal de Apelaciones Nacional; lo que no ha sido ordenado por la Resolución N° 07 del 08 de marzo de 2017, emitida por la Sala Penal de Apelaciones Nacional, lo que queda determinado por el Ministerio Público, de acuerdo a la reglas establecidas en el artículo 180 del Código Procesal Penal; lo que guarda relación con el TERCER CUESTIONAMIENTO en el sentido que el resultado obtenido sea consignado como pericia DIRIMENTE, respecto del investigado Luis Alberto Cortez León, verificándose, nuevamente, que ello no ha sido ordenado en la Resolución que se invoca.

4.4. Finalmente, y como CUARTO CUESTIONAMIENTO, el abogado de la defensa técnica del imputado ha referido que a efectos de corroborarse mejor que los manuscritos pertenecen al puño gráfico del aludido investigado anexamos al presente, copia de la Boleta de Venta escrita y presentada por el referido ciudadano en su condición de titular de la empresa Nueva Corporación del Norte EIRL, obrante a solios 19273 del Tomo 97 de la carpeta fiscal 03-2014; respecto del cual, el Ministerio Público ha cumplido con informar- véase a folios 02 punto 7- que se viene recolectando muestras de comparación de los más de 321 tomos y sus más de 61 anexos para la realización del examen pericial, debiendo estarse al estudio y remisión del informe pericial que corresponda, que de acuerdo al pedido formulado por el Abogado de la Defensa, considerará al documento obrante a folios 19273,

PODER JUDICIAL

MARÍA DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL

DIANA RISPÉR CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA



y cuya idoneidad para el estudio, deberá ser calificado en su oportunidad por el perito encargado; máxime si su inclusión al estudio, tampoco ha sido considerado por la resolución de la Sala Penal Nacional tantas veces mencionada.

4.5. Por lo antes expuesto, se advierte que el Ministerio Público viene cumpliendo con los términos de la Resolución N° 07 de fecha 08 de marzo de 2017, emitida que la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Sala Penal Nacional, actuando conforme a sus funciones y atribuciones en el caso específico, y tramitando el acto de investigación encomendado de modo regular; por lo que no puede advertirse afectación alguna al derecho de la prueba o derecho a probar- de acuerdo lo expone la defensa técnica-; sin perjuicio de atender a los términos del artículo 71 y Acuerdo Plenario 04-2010/CJ-116 que no ha previsto, que el derecho de prueba o a probar, se encuentre dentro de aquellos derechos a ser tutelados mediante la institución que ha invocado; además de atender, que la causa se encuentra en la etapa de formalización de investigación preparatoria, por lo que viene desarrollándose actos de investigación, correspondiendo los aspectos de la prueba a otros estadios (ofrecimiento, admisión, actuación, valoración), según sea el caso; deviniendo el pedido en improcedente.

4.6. Finalmente, en el presente caso, resulta evidente que con este tipo de pedidos se vendría intentando dilatar los actos de investigación que el Ministerio Público se encuentra realizando, en el caso específico respecto de la pericia al documento denominado "Equipos para el canal 19", por lo que esta juzgadora ha considerado pertinente resolver por escrito, prescindiendo de la audiencia, basándonos en los argumentos que han precedido; y con el propósito de agotar ello, cabe precisar que la defensa técnica también ha realizado similar pedido ante el Ministerio Público, a quien se le ha dado respuesta con Providencia N° 3321 de fecha 27 de marzo de 2017, Providencia N° 3332 de fecha 28 de marzo de 2017, y Providencia N° 3354 de fecha 30 de marzo de 2017, en respuesta a sus escritos de fecha 24, 27 y 29 de marzo de 2017; por lo que ha sido informado del modo y forma de realización del acto de investigación ordenado.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones, de conformidad con las normas constitucionales y dispositivos legales señalados, la Señorita Juez del Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria, Resuelve:

1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de tutela de derechos, planteada por la defensa técnica del investigado César Joaquín Álvarez Aguilar, mediante escrito del 25 de mayo de 2017, dentro de la investigación que se sigue le sigue conjuntamente con otros ciudadanos, por la presunta realización de los ilícitos de **ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR, LAVADO DE ACTIVOS Y OTROS**, debiendo proseguirse con el trámite del proceso.

2.- Mando que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente, se **ARCHIVE** definitivamente.

3.- Notifíquese a los sujetos procesales interesados.

PODER JUDICIAL

.....
MARIN DE LOS ANGELES ALVAREZ CAMACHO
JUEZA
Primer Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

PODER JUDICIAL

.....
DIANA QUISPE CISNEROS
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA